



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1763/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1763/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó nombre de cada uno(a) de los servidores públicos asignados a la coordinación regional oriente en las oficinas centrales de la dgrt; así como, la labor que desempeña cada uno.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconforma por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: servidores públicos, oficinas centrales, coordinación, área competente, respuesta complementaria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1763/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1763/2025

SUJETO OBLIGADO:
**Secretaría de Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación Metropolitana.**

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1763/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por quedar sin materia**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el siete de mayo**, la que le correspondió el número de folio **093209225000600**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito nombre de cada uno(a) de los servidores públicos asignados a la coordinación regional oriente en las oficinas centrales de la dgrt; así como, la labor que desempeña cada uno
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Formato para recibir la información:

Entrega a través del portal

II. Respuesta. El veinte de mayo el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de PNT, notificó al particular el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDT/2302/2025** de dieciséis de mayo, suscrito por el Jefe de Unidad de la Departamental de la Unidad de Transparencia, menciona lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **093209225000600**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Solicito nombre de cada uno(a) de los servidores públicos asignados a la coordinación regional oriente en las oficinas centrales de la dgrt; así como, la labor que desempeña cada uno"(Sic.)

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General de Regularización Territorial**, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el resto de la normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SPOTMET/DGRT/DCSE/0382/2025** de fecha 14 de mayo de 2025, la Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación, perteneciente a la Dirección General de Regularización Territorial, dio respuesta a la solicitud de interés, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente.

No omito mencionar que, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

Finalmente, hago de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado remitió los siguientes documentos:

- Oficio SPOT/DGRT/DCSE/0883/2025 de catorce de mayo signado por el Director de Control, Seguimiento y Evaluación:

[...]

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **93209225000600**, mediante la cual se requirió:

"Solicito nombre de cada uno(a) de los servidores públicos asignados a la coordinación regional oriente en las oficinas centrales de la dgrt; así como, la labor que desempeña cada uno." (sic.)

Sobre el particular, con la información antes solicitada se precisa que la Dirección General de Regularización Territorial, es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, a la cual corresponde promover y apoyar las **acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México**, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales.

De ello, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

La solicitud que nos ocupa fue turnada mediante oficio **SPOTMET/DGRT/DCSE/SDSEP/0466/2025** a la Coordinación Regional Zona 3 Oriente de la Dirección General de Regularización Territorial.

En razón de, mediante diverso **SPOTMET/DGRT/CRZ3/0846/2025**, suscrito por la Coordinación Regional Zona 3 Oriente, señalo:

"Con fundamento en los artículos 4, 6, fracciones XIII, XXV, 13 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones señaladas en los artículos 31 fracciones XXVIII, XXIX, y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Coordinación Regional Zona 3 Oriente manifiesta lo siguiente:

De la lectura y análisis al contenido de la solicitud, se informa que esta Área Administrativa se declara **PARCIALMENTE COMPETENTE** para dar atención a lo solicitado.

En lo que respecta al requerimiento: "... así como, la labor que desempeña cada unos." (sic.) al respecto se informa que las funciones que el personal adscrito a esta Coordinación realizan, son administrativas, técnicas y operativas de acuerdo a las necesidades que esta Coordinación Regional Zona 3 Oriente requiere para su funcionamiento.

Respecto al requerimiento de información: "...Solicito nombre de cada uno(a) de los servidores públicos asignados a la coordinación regional oriente en las oficinas centrales de la dgrt; ... (sic.) toda vez que, **esta Área Administrativa NO CUENTA CON FACULTADES para coordinar, supervisar y validar los registros de movimientos de personal adscritos a la Dirección General de Regularización Territorial** (técnico- operativo de Base, Lista de Raya, Confianza, Estructura, Estabilidad Laboral y a los prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios).

En este sentido se sugiere dirigir la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en esta Dirección General de Regularización Territorial, por se el área COMPETENTE para dar atención al requerimiento en mención, puesto que de conformidad con sus atribuciones, se encarga de **coordinar, supervisar y validar los registros de movimientos de personal.**" (Sic)

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[Sic.]

- Oficio SPOTMET/DGRT/CRZ//0846/2025 de trece de mayo signado por la Coordinadora Regional Zona 3, Oriente:

[...]

En atención al oficio SPOTMET/DGRT/DCSE/SDSEP/0466/2025, de fecha 09 de mayo de 2025, recibido el mismo día, por medio del cual hace referencia a la solicitud de información pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **093209225000600**, que señala:

"Solicito nombre de cada uno(a) de los servidores públicos asignados a la coordinación regional oriente en las oficinas centrales de la dgrt; así como, la labor que desempeña cada unos." (sic.)

Con fundamento en los artículos 4, 6, fracciones XIII, XXV, 13 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones señaladas en los artículos 31 fracciones XXVIII, XXIX y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Coordinación Regional Zona 3 Oriente manifiesta lo siguiente:

De la lectura y análisis al contenido de la solicitud, se informa que esta Área Administrativa se declara **PARCIALMENTE COMPETENTE** para dar atención a lo solicitado.

En lo que respecta al requerimiento: "...así como, la labor que desempeña cada unos." (sic.), al respecto se informa que las funciones que el personal adscrito a esta Coordinación realizan, son administrativas, técnicas y operativas de acuerdo a las necesidades que esta Coordinación Regional Zona 3 Oriente requiere para su funcionamiento.

Respecto al requerimiento de información: "...Solicito nombre de cada uno(a) de los servidores públicos asignados a la coordinación regional oriente en las oficinas centrales de la dgrt; ... (sic.) toda vez que, esta Área Administrativa **NO CUENTA CON FACULTADES** para **coordinar, supervisar y validar los registros de movimientos de personal** adscritos a la Dirección General de Regularización Territorial (técnico-operativo de Base, Lista de Raya, Confianza, Estructura, Estabilidad Laboral y a los prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios).

En ese sentido, se sugiere dirigir la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en esta Dirección General de Regularización Territorial, por ser el área **COMPETENTE** para dar atención al requerimiento en mención, puesto que de conformidad con sus atribuciones, se encarga de **coordinar, supervisar y validar los registros de movimientos de personal**.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Desconozco el porqué me niegan la información, si el nombre de los servidores públicos asignados a la coordinación regional oriente es de carácter PÚBLICO, por lo cual, solicito que se me indique solo el nombre completo de cada una de las personas asignadas a la coordinación regional oriente de las oficinas centrales de la DGRT. El no dar dicha información es una clara falta de transparencia.

[Sic.]

IV. Turno. El veintisiete de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1763/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El treinta de mayo con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción XII** 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El diez de junio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2624/2025** de diez de junio, suscrito por la Jefatura de Unidad de la Unidad de Transparencia por medio del cual informa lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos y en atención al acuerdo de Admisión dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP. 1763/2025, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de SIETE días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

I. SOLICITUD. Con fecha 07 de mayo de 2025, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 093209225000600 consistente en:

""Solicito nombre de cada uno(a) de los servidores públicos asignados a la coordinación regional oriente en las oficinas centrales de la dgrt; así como, la labor que desempeña cada uno." (Sic.)

II. RESPUESTA. Al respecto, la Unidad de Transparencia² de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana³ de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 93 de la LTAIPRC, mediante el oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2149/2025 de fecha 08 de mayo de 2025 (ANEXO 1), remitió a la Dirección General de Regularización Territorial, así como a la Dirección General de Administración y Finanzas la Solicitud de Acceso a la Información Pública referida, por considerar que la información se encontraba en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente y demás normativa aplicable.

En relación a lo anterior, mediante oficio SPOTMET/DGRT/DCSE/0382/2025 de fecha 14 de mayo de 2025 (ANEXO 2) la Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación, adscrita a la Dirección de Regularización Territorial remitió la información correspondiente a lo solicitado.

Asimismo, mediante oficio SAF/DGAF/SPOTMET/0793/2025 de fecha 16 de mayo de 2025 la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría dio respuesta a lo solicita. (ANEXO 3)

Lo anterior, se hizo de conocimiento al solicitante mediante oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2302/2025 de fecha 16 de mayo de 2025 (ANEXO 4) a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (ANEXO 5)

III. RECURSO DE REVISIÓN. La persona entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) en contra de la respuesta conforme a lo siguiente:

"Desconozco el porqué me niegan la información, si el nombre de los servidores públicos asignados a la coordinacion regional oriente es de carácter PÚBLICO, por lo cual, solicito que se me indique solo el nombre completo de cada una de las personas asignadas a la coordinacion regional oriente de las oficinas centrales de la DGRT. El no dar dicha información es una clara falta de transparencia..". (Sic.)

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos que se viertan en el presente, dicha Ponencia podrá advertir que en el presente caso se actualiza la causal de SOBRESEIMIENTO prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;"

De lo anterior, vale la pena señalar que el recurso de revisión se sobreseerá cuando el recurso quede sin materia por cualquier motivo; en este sentido, se entiende que la inconformidad señalada quedó subsanada toda vez que se hizo entrega de la información solicitada.

En este sentido, esa H. Ponencia podrá apreciar que, este sujeto obligado hizo entrega de lo solicitado en apego al artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, resulta importante señalar que este Sujeto Obligado garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona entonces solicitante sin que mediara en su actuar mala fe o dolo, pues respetó y protegió lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, se solicita a esa H. Ponencia resolver el presente conforme a la Litis planteada en el caso en concreto, toda que, esta Unidad de Transparencia turnó en tiempo y forma la solicitud a la Unidad Administrativa correspondiente de este Sujeto Obligado con el objeto de atender lo requerido, de conformidad con el artículo 211 de la Ley en cita; por lo que se reafirma que, en el presente caso se actualizan lo establecido en en cita. el artículo 244 fracción II; así como la de sobreseimiento contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes: Al respecto, se informa lo siguiente:

ALEGATOS

PRIMERO.-Derivado de un análisis a la inconformidad presentada mediante oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2517/2025 de fecha 03 de junio de 2025 (ANEXO 6), esta UT requirió a la Dirección General de Regularización Territorial se pronunciará al respecto, mismo que atendió mediante oficio SPOTMET/DGRT/DCSE/0415/2025 de fecha 06 de junio de 2025 (ANEXO 7) de la Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación, adscrita a la Dirección de Regularización Territorial.

SEGUNDO.- La Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación respondió de la siguiente manera:

La solicitud. que nos ocupa fue turnada mediante oficio [...] a la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo.

En razón de, mediante diverso DGRT/JUDEA/0433/2025, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo señalo:

"Sirvo remitir relación de las personas que prestan sus servicios en la Coordinación Regional Oriente de Dirección General de Regularización Territorial:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNI	NOMBRES(S)
CORTES	BAUTISTA	MARIANA
GONZÁLEZ	JUÁREZ	SILVIA
LÓPEZ	LÓPEZ	MARTHA LORENA
LOPEZ	VIEYRA	ELOÍSA
MARTINEZ	SANCHEZ	RAQUEL
ROBLES	LOPEZ	CRISTQBAL
SANTIAGO	LOPEZ	ADELINA GABRIELA

ic.)

Lo anterior, se hizo del conocimiento de la parte recurrente mediante oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2623/2025 de fecha 10 de junio de 2025 (ANEXO 8), el cual fue notificado a través del medio señalado para recibir notificaciones y el correo electrónico proporcionado. (ANEXO 9 y 10)

Por lo tanto, se solicita tenga a bien considerar el oficio antes referido como válido, conforme a lo establecido en el CRITERIO 07/21, que a la letra señala:

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud."(Sic.)

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme al artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2149/2025 de fecha 08 de mayo de 2025;
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGRT/DCSE/0382/2025 de fecha 14 de mayo de 2025;
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SAF/DGAF/SPOTMET/0793/2025 de fecha 16 de mayo de 2025;
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2302/2025 de fecha 16 de mayo de 2025;
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT);
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2517/2025 de fecha 03 de junio de 2025;
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGRT/DCSE/0415/2025 de fecha 06 de junio de 2025;
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2623/2025 de fecha 10 de junio de 2025;
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); y
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la entrega de información a través del correo electrónico.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Conforme a lo anterior, adjunto los siguientes documentos:

- Oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2149/2025, de ocho de mayo de 2025 signado Por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.
- Oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2149/2025, de catorce de mayo de 2025 signado por el Director de Control, Seguimiento y Evaluación.
- Oficio SPOTMET/DGRT/CRZ/0846/2025, de trece de mayo de 2025 signado por la Coordinadora Regional Zona 3, Oriente.
- Oficio SPOTMET/DGRT/CRZ/0846/2025 de dieciséis de mayo signado por el Director General de Administración y Finanzas.
- Oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2302/2025 de dieciséis de mayo signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.
- Oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2517/2025 de fecha 03 de junio de 2025.
- Oficio SPOTMET/DGRT/DCSE/0415/2025 de fecha 06 de junio de 2025.
- Oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2623/2025 de fecha 10 de junio de 2025.
- Copia simple de la entrega de información a través de la Plataforma de Transparencia.
- Copia simple de la entrega de información a través del correo electrónico.

VI. Cierre. El veinte de junio de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, en este sentido, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana la siguiente información:

Solicito nombre de cada uno(a) de los servidores públicos asignados a la coordinación regional oriente en las oficinas centrales de la dgrt; así como, la labor que desempeña cada uno [Sic.]

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública mediante el oficio **SPOT/DGRT/DCSE/0883/2025**, emitido por el Director de Control, Seguimiento y Evaluación. En dicho oficio, el sujeto obligado se refirió a lo solicitado por el particular respondiendo que la labor que desempeñan los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Regulación Territorial son administrativas, técnicas y operativas de acuerdo a las necesidades que esta Coordinación Regional Zona 3 Oriente requiere para su funcionamiento.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** que la información remitida por el sujeto obligado es incompleta puesto que no se le remitió el nombre de los servidores públicos adscritos a las oficinas centrales de la Dirección General de Regulación Territorial.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular mediante el oficio **DGRT/JUDEA/0433/2025** las personas que prestan sus servicios en la Coordinación Regional Oriente de Dirección General de Regularización Territorial tal y como se observa a continuación:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNI	NOMBRES(S)
CORTES	BAUTISTA	MARIANA
GONZÁLEZ	JUÁREZ	SILVIA
LÓPEZ	LÓPEZ	MARTHA LORENA
LOPEZ	VIEYRA	ELOÍSA
MARTINEZ	SANCHEZ	RAQUEL
ROBLES	LOPEZ	CRISTQBAL
SANTIAGO	LOPEZ	ADELINA GABRIELA

En este sentido, el sujeto obligado realizó la entrega de la información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y notificándola al medio que manifestó el particular para oír y recibir notificaciones, tal y como es visible a continuación:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1763/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Junio de 2025 a las 17:41 hrs.

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la

respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, el *Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por la *Plataforma Nacional de Transparencia* medio que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó porque la respuesta del sujeto obligado es incompleta puesto que no remite el nombre de los servidores públicos adscritos a la Coordinación General Oriente de las oficinas centrales de la Dirección General de Regularización Territorial.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que remitió el nombre de los servidores públicos adscritos a la Coordinación General Oriente de las oficinas centrales de la Dirección General de Regularización Territorial, esto mediante el oficio **DGRT/JUDEA/0433/2025**, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNI	NOMBRES(S)
CORTES	BAUTISTA	MARIANA
GONZÁLEZ	JUÁREZ	SILVIA
LÓPEZ	LÓPEZ	MARTHA LORENA
LOPEZ	VIEYRA	ELOÍSA
MARTINEZ	SANCHEZ	RAQUEL
ROBLES	LOPEZ	CRISTQBAL
SANTIAGO	LOPEZ	ADELINA GABRIELA

sic.)

[...][Sic.]

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este mediante la Plataforma Nacional de Transparencia medio que señalo el particular para tales efectos, tal y como es visible a continuación:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1763/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Junio de 2025 a las 17:41 hrs.

[Sic.]

Por lo anterior, el Sujeto Obligado atendió a cabalidad la consulta requerida por el particular, por lo que es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que del requerimiento del particular en el que solicita “...*nombre de cada uno(a) de los servidores públicos asignados a la coordinación regional oriente...*” remitió el nombre completo de las personas que prestan sus servicios en la Coordinación Regional Oriente de la Dirección General de Regularización Territorial.

En conclusión, al proporcionarle la respuesta a lo requerido, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información faltante que se refiere al nombre de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Regularización Territorial.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la respuesta sobre la información solicitada, a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades

federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.